

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0064

AUTO No.

Valledupar, 19 MAY 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA  
INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL EXP. 197-2009"**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011; modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente,

**CONSIDERANDO:**

**1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR-**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la prepermisión de la legislación ambiental.

0064

19 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE "POR MEDIO DEL CUAL  
SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL EXP. 197-  
2009"

## 2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el año 2009, el Comandante de la Estación de Policía del corregimiento de Los Ángeles, jurisdicción del municipio de Río de Oro (Cesar), puso en conocimiento de la autoridad ambiental, mediante denuncia verbal, la presunta tala ilegal de árboles de la especie Caracolí (*anacardium excelsum*) en la finca denominada Tisquirama. Según la denuncia, dicha actividad fue realizada por el señor **JOSE VICTOR ALVAREZ**.

En atención a lo anterior, se ordenó la práctica de una visita de inspección técnica ambiental, la cual fue comisionada a los funcionarios **CRISTO HUMBERTO ORTIZ** y **WILSON JÁCOME FARELO**. La diligencia se llevó a cabo en la vereda El Pedregoso, lugar en donde se localiza la mencionada finca.

Durante la inspección se constató la tala de tres (3) árboles de la especie Caracolí, así como el aprovechamiento de dos (2) árboles adicionales de la misma especie, los cuales habrían sido derribados por causas naturales. El señor **JOSE VICTOR ALVAREZ** reconoció haber realizado dichas actividades, manifestando que contaba con la autorización del señor **LUIS JAVIER RODRIGUEZ**, presunto propietario del predio Tisquirama.

En virtud de los hallazgos, mediante **Resolución No. 294 del 21 de septiembre de 2009**, se dio apertura formal a proceso sancionatorio ambiental contra el señor **JOSE VICTOR ALVAREZ**, con fundamento en la afectación a recursos naturales renovables y la posible comisión de infracciones ambientales, teniendo en cuenta además que la especie Caracolí se encuentra en categoría de amenaza.

Dentro del mismo acto administrativo se formuló pliego de cargos al investigado por la presunta transgresión de las siguientes disposiciones normativas:

- Art.8, Art. 79, Numeral 8 del Art.95 de la Constitución Política de 1991.
- Art. 7, Literal J. del Artículo 8, Art. 206, Art. 215 del Decreto 2811 de 1974.
- Art. 20 del Decreto 1791 de 1996
- Literal A del Art. 13 de la Resolución 033 del 24 de marzo de 2000 emanada por la Dirección General de Corpocesar.

El 14 de enero de 2011, se expidió citación para surtir la notificación personal del pliego de cargos al señor **JOSE VICTOR ALVAREZ**, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para comparecer. No obstante, al no obtenerse constancia de notificación personal, se procedió a efectuar la notificación por edicto, conforme a lo establecido en el artículo 45 del entonces vigente Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

La resolución precitada fue considerada contraria al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y a los artículos 18 y 42 de la Ley 1333 de 2009, configurándose así la causal de revocatoria directa contemplada en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el acto administrativo revocado evidenció oposición manifiesta a la ley.

CONTINUACIÓN AUTO 0064 DE 119 MAY 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL EXP. 197-2009"

En consecuencia, se dispuso la revocatoria oficiosa de la **Resolución No. 294 del 21 de septiembre de 2009** y se dejaron sin efectos todas las actuaciones derivadas de la misma, ordenándose a su vez el inicio de un nuevo proceso sancionatorio ambiental contra el señor **JOSE VICTOR ALVAREZ**.

Mediante **Resolución No. 0050 del 6 de mayo de 2024**, notificada por aviso el 16 de septiembre del mismo año, se ordenó la revocatoria directa de la **Resolución No. 294 del 21 de septiembre de 2009**, al haberse identificado irregularidades sustanciales en el procedimiento, en particular, la fusión indebida de dos etapas procesales que, de acuerdo con el orden legal previsto, debieron realizarse de manera autónoma: i) la apertura del proceso sancionatorio y ii) la formulación de cargos.

En desarrollo de esta decisión, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, mediante Oficio No. **OJ 1200-0266 del 23 de abril de 2025**, elevó solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de obtener los datos de identificación (números de cédula de ciudadanía) de los señores **JOSE VICTOR ALVAREZ** y **LUIS JAVIER RODRIGUEZ**, con el fin de lograr su correcta individualización dentro del expediente sancionatorio No. 197-2009.

En respuesta, la Registraduría remitió el Oficio No. **DDC-REG-VALL-0910-26-0642**, radicado ante la Ventanilla Única de CORPOCESAR bajo el No. **05236 del 25 de abril de 2025**, en el que se indicó que la información suministrada no era suficiente para ubicar los registros de identidad requeridos.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

**ARTÍCULO 23.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

#### 3.2. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTICULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

#### 3.3. LEY 1137 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se

0064

7

19 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ "POR MEDIO DEL CUAL  
SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL EXP. 197-  
2009"

sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**3.4. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 166 DE 2012**, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. Además de estas finalidades ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**3.5. SENTENCIA C- 506 DEL 3 DE JULIO DE 2002**, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado: "...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)"

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de una conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y establecer si hay eximenes de responsabilidad. No obstante, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia T-166 de 2012, esta etapa también tiene como finalidad esencial la identificación plena del presunto infractor, elemento indispensable para la validez del proceso sancionatorio ambiental.

Ahora bien, la palabra INDIVIDUALIZACIÓN, conforme el diccionario de la Real Academia Española, significa: "individuar, particularizar." En tanto que la palabra IDENTIFICACION, en sus dos acepciones más útiles para nuestros fines, significa: "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca" y "Dar los datos personales necesarios para ser reconocido."

La individualización del presunto infractor permite asegurar:

- A. Que el proceso se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- B. Que se puedan solicitar y dictar– si fuere el caso– las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley.

0064 19 MAY 2025  
CONTINUACIÓN AUTO DE "POR MEDIO DEL CUAL  
SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL EXP. 197-  
2009"

C. Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al investigado, como a todo sujeto

En pocas palabras, la identificación consiste en reconocer si una persona es quien se busca, mientras que la individualización permite diferenciar de manera única a dicha persona mediante datos como su nombre, número de cédula, domicilio y demás características particulares.

Teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona indeterminada y sin identificar, como lo es el caso del señor **JOSE VICTOR ALVAREZ**, y pese a los esfuerzos de la autoridad administrativa por obtener su plena identificación mediante requerimientos formales ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, no fue posible determinar con certeza su número de cédula u otros datos personales suficientes para garantizar su plena individualización como sujeto investigado.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, al no existir plena certeza sobre la identidad del presunto infractor, no es posible garantizar que el ejercicio de la potestad sancionatoria se dirija contra una persona indeterminada, incierta y sin identificar, lo que vulneraría los principios de legalidad, imputación concreta y derecho de defensa del investigado.

En tal sentido, sin una persona plenamente individualizada, no puede predicarse una imputación válida, ni es posible garantizar el ejercicio del derecho de defensa, ni la aplicación de medidas coercitivas o sancionatorias legítimas.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, puesto que el presunto infractor de las normas ambientales vigentes no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada y realizada por los señores **CRISTO HUMBERTO ORTIZ** y **WILSON JACOME FARELO**, y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan su identificación e individualización plena, se concluye que no es posible dar continuidad al trámite sancionatorio en curso. En consecuencia, y en respeto al principio de legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Indagación Preliminar contenida del EXP. 197-2009, en mérito de no existir motivación para continuar con la misma.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor **JOSE VICTOR ALVAREZ** por medio de notificación por aviso, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

**0064**

**19 MAY 2025**

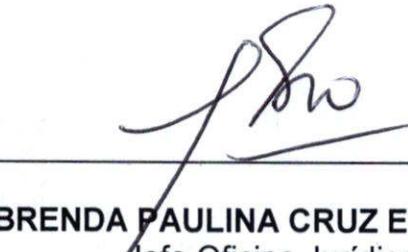
**CONTINUACIÓN AUTO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ "POR MEDIO DEL CUAL  
SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL EXP. 197-  
2009"**

**ARTICULO TERCERO. COMUNIQUESÉ** al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**ARTICULO CUARTO. PUBLICAR** el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho por escrito, personalmente o mediante apoderado dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla – Profesional de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente: 197- 2009